



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



JUZGADO DE FAMILIA - SUB ESPEC VIOLENC. CONTRA MUJ. DE VIRU.

EXPEDIENTE : 00727-2025-0-1611-JR-FT-01- 726-2025- 728-2025
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y OTROS
JUEZ : TANIA CAROLINA BOCANEGRA RISCO
ESPECIALISTA : PRIETO CARRION NELLY JACQUELIN
ASISTENTE JUDICIAL: RAUL ALBERTO LARRIVIERE HUAMAN.
DENUNCIADO : F.O.R (44)
VÍCTIMAS : C.CH, L-F (11), RV.Y.M (09) Y NR.N.N (10)

Resolución Nro. **UNO**

Virú, 20 de agosto del año 2025

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con los actuados remitidos por el **CENTRO DE EMERGENCIA MUJER CENTRO DE EMERGENCIA MUJER DE VIRU** del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), a los que se accede de manera virtual en la fecha a través del Sistema Integrado Judicial; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - HECHOS Y DILIGENCIAS PUESTAS EN CONOCIMIENTO

En el presente caso, de la revisión del Sistema Integrado Judicial, se advierte las denuncias formuladas por el Centro de Emergencia Mujer de Virú, con fecha 19 de agosto del presente año, recaídas en los expedientes acumulados N.00727,726,728-2025-0-1611-JR-FT-01-, por la presunta comisión de hechos de **VIOLENCIA SEXUAL** (tocamientos indebidos) contra las niñas identificadas con las iniciales de **C CH, L-F (11), RV.Y.M (09) Y NR.N.N (10)**, respectivamente, **en contra** de la persona identificada como F.O.R (44) Pastor de la iglesia Pentecostal Dios es Amor.

Al respecto se adjuntan lo siguiente:

- Escritos de Centro de Emergencia Mujer de Virú, solicitando medidas de protección a favor de las niñas de iniciales **CCH,L-F(11), RV.Y.M(09) y NR.N.N(10)**, indicando expresamente lo siguiente: *Que, se cuenta con la denuncia verbal ante la **DEPINCRI VIRÚ**, de las personas de nombre **J.Y.CH.C, M.N.V.S. y de C.Y.R.**, quienes formalizan denuncia en contra del pastor de nombre **F.O.R (44)**; identificado con DNI 00000, quien habría cometido el delito Contra La Libertad Sexual en la modalidad de Tocamientos indebidos y Actos de connotación sexual en agravio de las menores de iniciales **C,CH.L.F (11), RV.Y.M (09)y NR.N.N(10)**, hechos que habrían ocurrido en circunstancias que las menores acudían al Templo Dios es amor, ubicado en la avenida xxxxx calle xxxx de Virú y que el pastor las llamaba a su oficina y les pedía un abrazo y que en esas circunstancias aprovechaba para darles besos en a boca y tocarles las partes íntimas.*
- **Acta de denuncia verbal y declaración de la persona de C.Y.R. (56)**, quien es la **abuela** de la niña de iniciales **NR.N.N(10)**, quien indica en relación a los hechos denunciados lo siguiente, que le había llamado la hermana de la iglesia **J.Y.CH.CC**, indicándole que su hija le había contado a su profesora que había sido víctima de tocamientos indebidos por parte del Pastor **F.O.R** de la Iglesia Pentecostal Dios es Amor, donde congregan la cual está ubicada en la xxxxx (ref. xxxxx)-Viru, y que dicha niña había indica que su nieta de iniciales **NR.N. (10)** y otra niña mas también habrían sido víctimas de tocamientos indebidos.



- **Acta de denuncia verbal y declaración de la persona de Chimbor Canchachi de Carranza(42)**, quien es la **madre** de la niña de iniciales **CCH, L-F(11)**, quien indica que habría recibido una llamada de la profesora R.A.S.N., quien le mencionó que tendría que apersonarse al Colegio xxxx -Puente Viru, para conversar de problemas que estarían ocurriendo con su menor hija y en ese momento su hija le mencionó que el pastor **F.O.R**, en la Iglesia DIOS ES AMOR, en 02 oportunidades le habría besado en la boca, así mismo, el día de la fecha a horas 08:00 aproximadamente, se reunió con la docente y le indicó que la niña le había dicho lo mismo.
- **Acta de denuncia verbal y declaración de la persona de M.N.V.S (27)**, **madre** de la niña de iniciales **RV.Y.M(09)**, quien indica que en el mes de julio del año 2025, a horas 14:00 aproximadamente, este hecho se suscitó en circunstancias, luego de acabar el culto el día domingo, la menor agraviada le manifestó a la denunciante que el Pastor le había llamado a su oficina ubicado en el Interior de la Iglesia Dios es Amor, le dio fruta, le preguntó por sus clases y le pidió un abrazo, en ese acto se aprovecha para darle un beso en la boca, a lo cual la denunciante indica, que luego de escucharle a su hija iba a averiguar para corroborar si lo que había dicho era verdad, posteriormente el día de la fecha la llamo su hermana de la iglesia J.Y.CH.C, y le manifestó que su hija **CCH, L-F(11)**, había contado a sus profesores de primaria que su hija también había sido víctima de tocamientos indebidos por parte del mismo Pastor.
- **OFICIO N. 2686,2687,2688-2025-REGPOL-LAL-DIVINCRI**, de fecha 14 de agosto del año 2025, dirigido al Instituto de Medicina Legal para la evaluación médica correspondiente de las niñas víctimas de supuestos hechos de violencia sexual.

SEGUNDO. - DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN¹ EN EL CASO ESPECÍFICO.

El derecho de las mujeres, **niñas** y adolescentes a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, establecido por los sistemas universal y regional, con deberes jurídicos relativos a la erradicación de la violencia y la discriminación. De igual forma, han sido consagrados en la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención De Belém Do Pará- y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas -CEDAW-. En ese marco, el Estado Peruano expidió el Texto Único Ordenado de la Ley 30364² [en adelante **TUO de la Ley 30364**] que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de **vulnerabilidad**³, por la edad o

¹El T.U.O de la Ley 30364 nos presenta dos ámbitos bien delimitados la primera referida a) **ámbito de protección**: La cual se inicia cuando el juzgado recepciona la denuncia por actos que configuren violencia en el marco de la Ley N° 30364 ya sea en forma directa o indirectamente y termina con la emisión de las medidas de protección por parte del juzgado de familia o el que hace sus veces. y b) **ámbito de sanción**: La que se inicia ante la fiscalía penal o mixta en el caso de delitos o el juzgado de paz letrado en caso de faltas y concluye con la emisión el auto de no procedencia de la acción penal expedido por el fiscal o con la decisión consentida o ejecutoriada del juez penal o juez de paz letrado. En tal sentido es claro que la primera pretende la adopción de medidas de protección y medidas cautelares, para cesar la violencia, y salvaguardar así la vida, la integridad física, psicológica, la dignidad, la libertad de las personas víctima de violencia. Mientras que, en la segunda, su finalidad es buscar la sanción a los responsables del maltrato contra la mujer o contra los integrantes del grupo familiar.

² **Decreto Supremo N°004-2020-MIMP**, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 06.09.2020, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°30364.

³ Para determinarse la **situación de vulnerabilidad** de la víctima, debe considerarse lo siguiente: □**La diferencia de edades entre la víctima y la persona denunciada**. □La identidad de género, orientación sexual y expresión de género de la víctima. □La condición de discapacidad de la víctima: respecto a ello, debe analizar cómo la condición

situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

En ese sentido, este juzgado deberá actuar con la **debida diligencia**, que incluye el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las formas de violencia contra las mujeres, **niñas** y adolescentes, por los *medios apropiados y sin dilaciones indebidas*, **así como actuar con diligencia excepcional**⁴ al identificar posibles afectaciones e impactos que se pueden ocasionar en una **niña**, niño o adolescente durante el proceso. En tanto que, la falta de diligencia, constituye en sí misma una forma de **discriminación** en el acceso a la justicia, y propicia un ambiente de impunidad que envía un mensaje de tolerancia y favorecimiento a la perpetuación de la violencia, la sensación de inseguridad de las mujeres durante todo su ciclo de vida, así como, una persistente desconfianza en el sistema de justicia.

Ahora bien, al encontramos dentro de un procedimiento en el **ámbito de protección**⁵, en el que no se pretende derrotar la presunción de inocencia de la parte denunciada, ni emitir algún tipo de sanción, en el plazo breve otorgado por ley, debe analizarse el nivel **vulnerabilidad** que presenten las víctimas, así como el nivel de **peligrosidad** que representaría el denunciado, y finalmente lograr determinar el nivel de riesgo, con la finalidad de emitirse medidas de protección urgentes, que permitan proteger con efectividad su integridad física, psicológica, sexual, y/o económica, a partir de la utilización de criterios especiales en su otorgamiento.

Por lo que, luego de analizar la solicitud de medidas de protección y demás actuados presentados por el Centro de Emergencia Mujer, a favor de las niñas de iniciales **CCH,L-F(11), RV.Y.M(09) y NR.N.N(10)**, y en contra del Pastor de la Iglesia Pentecostal en “Dios es amor”- sede Virú, ante los supuestos hechos de violencia sexual(tocamientos indebidos) que se habrían cometido dentro del lugar y/o espacio en el que congregaban las tres menores de edad junto a sus integrantes del grupo familiar. Corresponde así, visibilizar, todas las condiciones de **vulnerabilidad** que confluyen en este grupo de especial protección, tanto por su condición de **mujer**⁶ y **grupo etario**⁷ en el que se encuentran; la diferencia de edades entre las víctimas y el denunciado, el **rol de poder y confianza** que ejercía el denunciado como Pastor de la Iglesia en la que congregaban las víctimas y sus familiares, así como la ausencia de espacios seguros para el ejercicio de su derecho constitucional de libertad de religión y culto⁸. Todo

de discapacidad impacta en la autonomía de la persona y cuál es el tipo de discapacidad. □ La situación económica y social de la víctima: respecto a ello, debe considerarse aquellos casos en que la persona se encuentra en una situación de pobreza, no tiene acceso a recursos, es una persona migrante, es una persona adulta mayor, es una persona que ejerce mendicidad, entre otros. □ Asimismo, debe considerarse la relación entre la víctima y la persona denunciada.

⁴ El reglamento de la ley del interés superior del niño indica: El Juez Especializado de Familia o el Juez Mixto debe resolver un conflicto familiar con la mayor celeridad, cuidado y responsabilidad por las posibles afectaciones e impacto que se pueden ocasionar a una niña, niño o adolescente. (Decreto Supremo 002-2018-MIMP)

⁵ Artículo 7.- Son sujetos de protección de la Ley: **a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.** b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastrós, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

⁶ Comprende cualquier **acción** o conducta que genera muerte, **daño o sufrimiento a las mujeres** debido al incumplimiento o quebrantamiento de los **estereotipos de género**, los cuales contribuyen a que aún persista la discriminación y subordinación contra las mujeres. (Acuerdo Plenario N.9- 2019/CIJ-116).

⁷ La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir sin ningún tipo de violencia y maltrato; por tanto, el Estado Peruano debe asumir sus responsabilidades para asegurar el ejercicio pleno de dicho derecho, debiendo actuar con la diligencia excepcional, previniendo los actos de violencia, protegiendo así, a los niños y niñas que han sido víctimas de estos actos.

⁸ La libertad de religión es uno de los derechos humanos elementales, tal y como prescribe la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así pues, toda persona es libre de elegir y/o cambiar de religión o de creencias (Naciones Unidas, 1948). **Los niños y niñas** disfrutan de los mismos derechos, y están protegidos por el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño: «Los Estados Miembros respetarán el derecho del niño a la libertad de

ello, en coherencia con el análisis del eje de vulnerabilidad, según lo establecido en el **Protocolo de Otorgamiento de medidas de protección**⁹ y el marco de protección vigente.

TERCERO.- ANÁLISIS DEL EJE DE PELIGROSIDAD¹⁰ DE LA PARTE DENUNCIADA Y PRESCINDENCIA DE LA CONVOCATORIA A AUDIENCIA.

En relación al eje **peligrosidad** de la parte denunciada, este debe ser analizada tomando en cuenta el **enfoque de transversalidad**¹¹, en coherencia con el **Protocolo de Administración de justicia con enfoque de género**¹², puesto que el peligro que representaría el presunto agresor, no solo recaería en la integridad sexual a las tres menores de edad, que acudían a la Iglesia donde el denunciado ejercía el rol de pastor, si no también en aquellas personas, especialmente las más vulnerables, que congregan y que habrían congregado dentro de la Iglesia Pentecostal “Dios es amor”, teniendo en cuenta el rol que ejercía el presunto agresor y el espacio físico en el que se habrían producido los hechos denunciados. Más aún, si de la propia declaración de una de las madres de las niñas víctimas de los supuestos hechos de violencia sexual, hace constar en su declaración policial que: “*El Pastor sigue siendo pastor actualmente y reunimos todos los días en los diferentes horarios*” (respuesta a la **pregunta 04**), agrega que “*el pastor siempre es bien cariñoso con los niños de los días que reunimos*” (respuesta a la **pregunta 05**), indica que “*El pastor es rotativo mayormente, solamente permanecen un mes en la iglesia y luego cambian la orden viene de Lima*” (respuesta a la **pregunta 09**). Todo lo cual, nos permite superar el **indicio razonable** de la realización de los hechos denunciados e identificar un nivel de **RIESGO SEVERO**¹³ tanto en las víctimas de iniciales **CCH,L-F(11)**, **RV.Y.M(09) Y NR.N.N(10)** identificadas en los expedientes acumulados N.00727-2025-0-1611-JR-FT-01- 726-2025- 728-2025, así como, en la pluralidad de **posibles víctimas**, aun no identificadas, a partir de la relación de poder entre el pastor con su feligreses y en mayor medida con los más vulnerables.

Siendo ello así, es en razón de dichas declaraciones a nivel policial de los integrantes del grupo familiar que denunciaron, se logra advertir una estructura de un mismo proceder por parte del presunto agresor, que implicaría la existencia de una pluralidad de víctimas, aun no identificadas, tanto, dentro de la sede de Virú donde funciona actualmente la Iglesia Pentecostal Dios es Amor, así como en otras sedes del Perú, en las que el denunciado habría venido

pensamiento, de conciencia y de religión», derecho que debe ser ejercido dentro de espacios seguros que no pongan en riesgo la integridad física, psicológica y sexual de los niños, niñas y adolescentes.

⁹Protocolo de Otorgamiento de Medidas de Protección, emitido el 07 de marzo del año 2022.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6bde8b004643b979ba5abfd93fc91355/86.+PROTOCOLO+FIRMADO+1.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6bde8b004643b979ba5abfd93fc91355>

¹⁰ Para determinar la **peligrosidad de la presunta persona agresora** debe tenerse en cuenta lo siguiente: □ La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad. En el caso de personas de pueblos indígenas, debe investigarse si el caso ha sido resuelto previamente por autoridades comunales o ronderas. □ Si previamente, la persona denunciada cuenta con medidas de protección en su contra, respecto a la persona involucrada en el proceso o cualquier otra. □ La persona denunciada incumple medidas de protección, respecto a la persona involucrada en el proceso o cualquier otro. □ La persona denunciada posee o tiene acceso a armas de fuego u otras. □ El entorno familiar, amical, laboral u otro de la persona denunciada también puede denotar peligrosidad. □ Otros aspectos que denoten la peligrosidad de la persona denunciada.

¹¹ **Transversalización del Enfoque de Género:** Proceso de examinar las implicaciones que tiene para mujeres y hombres cualquier acción planificada, incluyendo legislación, políticas o programas en todas las áreas y en todos los niveles de una institución pública. Permite integrar las necesidades e intereses de hombres y mujeres en el diseño, implementación, monitoreo y la evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que se beneficien igualitariamente.

¹²Protocolo de Administración de Justicia con enfoque de género. R.A. N° 000194-2023-CE-PJ, del 17 de junio del año 2023. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/06/Resolucion-administrativa-000194-2023-CE-PJ-LPDerecho.pdf>

¹³ Riesgo severo: cuando se determina que existe una alta probabilidad de recurrencia del hecho, el impacto podría ser alto, existen escasos factores protectores y el tiempo de ocurrencia del hecho es corto.

ejerciendo labor de Pastor, tal como se visibiliza de las consultas hechas a la **red social de Facebook** del presunto agresor¹⁴, lo que implicaría que esta Judicatura, emita medidas de protección no solo orientadas a la protección de la integridad sexual, física y psicológica de las víctimas identificadas, sino que además, deban dirigirse a la **identificación** de otras personas que hayan sido víctimas de hechos similares por parte del presunto agresor, así como, de **materializar** la finalidad de **prevención** de nuevos hechos de violencia que puedan realizarse en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de religión y culto dentro de espacios no seguros.

Ahora bien, respecto de la prescindencia de la audiencia para emitir las medidas de protección, esta Judicatura considera, que, ante la gravedad de los hechos denunciados de violencia sexual (tocamientos indebidos) y la **vulnerabilidad** que presentan las víctimas, por su condición de **mujer y grupo etario en el que se encuentran**, se debe evitar su **revictimización**¹⁵ más aún, si de los actuados a nivel policial, ya habrían narrado dichos hechos a sus integrantes del grupo familiar, según es de verse del acta de denuncia verbal y declaración de la **abuela** de la niña de iniciales **NR.N.N(10)**, acta de denuncia verbal y declaración de la **madre** niña de iniciales **CH, L-F(11)**, y del acta de denuncia verbal y declaración de la **madre** de la niña de iniciales **RV.Y.M(09)**, por lo que, su participación en una audiencia para el otorgamiento de medidas de protección, podría conllevar a incrementar el daño sufrido en las víctimas, como consecuencia de los supuestos hechos denunciados. Aunado a ello, dicha prescindencia se encuentra justificado en el marco de vigencia de la **Ley 31715**¹⁶, al haberse identificado un nivel de **RIESGO SEVERO** en las víctimas.

CUARTO. - MEDIDAS DE PROTECCIÓN A DICTARSE TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DEL CASO A PARTIR DE UNA PROTECCIÓN INTEGRAL EN EL MARCO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS VIGENTES.

Habiendo identificado así, en el caso en concreto a los **sujetos de protección**¹⁷, **sujetos activos y los tipos de violencia**, en coherencia con el marco de protección del **TUO de la Ley N°30364 y su reglamento**, a partir de haber superado el **indicio razonable** de la comisión de los hechos denunciados sobre **violencia sexual**¹⁸, siendo como **sujetos pasivos de protección**, las niñas

¹⁴ Se dispuso incorporar de oficio las capturas de la red social en página de **facebook** del presunto agresor sexual que ejercería labores de pastor de iglesia cristiana, link en siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/share/1AuE35iEtR/?mibextid=wwXlfr>.

¹⁵ incremento del daño sufrido por la víctima como consecuencia de acciones u omisiones inadecuadas de parte de las entidades encargadas de su atención, protección, sanción y recuperación de la violencia.

¹⁶ “Artículo 16. Proceso especial. El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente: a. En caso de riesgo leve, moderado o severo identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia evalúa el caso y resuelve, priorizando según el nivel de riesgo, en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima, **salvo en el supuesto de riesgo severo, donde el juez puede prescindir de la audiencia.**

¹⁷ El artículo 7° del TUO de la Ley N° 30364, nos precisa quienes son los **sujetos de protección** de la Ley, así tenemos: a) **Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.** b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, y descendientes, los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia

¹⁸El artículo 8° del TUO de la Ley N° 30364, reconoce diversos **tipos de violencia** contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (violencia física, psicológica, **sexual** y patrimonial), pero sólo detallaremos los que nos convoca en el presente caso, estableciéndose que: **“a) Violencia Sexual: Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.**

de iniciales CCH,L-F(11), RV.Y.M(09) y NR.N.N(10) y como **sujeto activo** a la persona de F.O.R (44), por lo que, este despacho judicial deberá emitir medidas de protección, consistentes en **prohibiciones** que permitan evitar que las víctimas puedan verse nuevamente afectadas en su integridad bajo cualquier modalidad de violencia sea esta, física, psicológica o sexual.

Ahora bien, en relación a la existencia de una supuesta **violencia estructural**¹⁹, se debe tener en cuenta que el Sistema internacional de protección de derechos humanos, específicamente la **Convención sobre los Derechos del Niño**, exige **garantizar** la satisfacción plena de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, como consideración primordial y prioritaria que debe guiar la actuación no solo del Estado, sino también de quienes están obligados a su protección (progenitores en primer orden), y la **sociedad** misma, como son las **entidades religiosas**[entre los que se encuentran las iglesias cristianas y/o evangélicas] en las que se ejerce la libertad de religión y culto.

Siendo ello así, corresponde por parte de esta Judicatura, dictar como medidas de protección a favor de los **niños, niñas y/o adolescentes**, en el marco de las políticas de favorecimiento a los sujetos de especial de protección, **Política Pública de Igualdad de Género (PNIG-2019)** y la **Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes (PNMNNA-2021)**, que se establezcan mecanismos de **aseguramiento de espacios y ambientes seguros** para que realicen el ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de religión y culto. Lo cual no constituye una limitación al ejercicio de su derecho constitucionalmente reconocido, sino de garantizar el ejercicio del mismo dentro del marco de protección de derechos a un grupo vulnerable. Por lo que, se debe **DISPONER** que la **Iglesia Pentecostal Dios es Amor en el Perú**²⁰, cuya sede principal es en xxxxx- Lima, **CUMPLA** con implementar un “**Protocolo De Prevención y Actuación**” ante la comisión de supuestos hechos de violencia en contra de los niños niñas y adolescentes que congregan dentro de la Iglesia, y que permitan que dichos espacios espirituales de culto sean ambientes seguros, utilizando los mecanismos tecnológicos adecuados para dicho fin, como el uso de cámaras y video vigilancia, entre otros.

Así mismo, dicho protocolo deberá ser redactado en forma clara y sencilla y deberá incorporar la habilitación de un **CANAL DE DENUNCIAS** de hechos de violencia (sexual, física o psicológica), que permita registrar hechos actuales o anteriores a su habilitación, el mismo que deberá ser **socializado** oportunamente a través de todos sus canales de difusión virtual o física principalmente a las personas que congregan en sus distintas sedes, con la finalidad de que puedan ser denunciados en coherencia con el marco legal de protección vigente. **DISPONIENDOSE, además, que se remita al Juzgado un INFORME que contenga el listado de sedes en las que el denunciado ha ejercido el rol de Pastor dentro de la Iglesia Dios es Amor, en tanto**, los derechos de las víctimas adquieren una protección especial cuando se trata de niños, niñas y adolescentes debiéndose implementar protocolos de prevención y la toma de medidas correctivas inmediatas por parte de la Iglesia misma.

En el marco de cumplimiento del deber del Estado en el aseguramiento de una vida libre de violencia a este grupo vulnerable de especial protección, se **OFICIARÁ** y **ANOTICIARÁ** de los hechos de violencia sexual que se habrían cometido dentro de este espacio al **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, como organismo encargado de emitir el certificado de

¹⁹ Entre los derechos humanos reconocidos a la infancia y adolescencia, tenemos el derecho a una “vida libre de toda forma de violencia”, derecho que permite resguardar su integridad física, psicológica, moral y espiritual y que genera así mejores condiciones para su desarrollo personal; pero a la vez prohíbe y proscribte toda forma de violencia física, psicológica, patrimonial o sexual o cualquier otra forma de violencia contra aquellos, ya sea que este provenga del entorno familiar, social o del propio estado (violencia estructural); ello trae como consecuencia, la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la niñez y adolescencia.

²⁰ Iglesia Pentecostal Dios es Amor en el Perú, cuenta con certificado de inscripción vigente en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y Derechos emitido por la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa. Registro N.037-2017-JUS/RER, de fecha 22 de diciembre de 2022.



inscripción en el **Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y Derechos** emitido por la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa, para que actúe en razón de sus atribuciones. Así también, se **OFICIARÁ y ANOTICIARÁ a la DEFENSORIA DEL PUEBLO**²¹, para que en razón de sus atribuciones aborde la problemática relacionada con la no habilitación de espacios seguros para niños, niñas y adolescentes para ejercer el derecho constitucional a la libertad de religión y culto.

Se **OFICIARÁ, y EXORTARÁ al MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y de forma específica al Centro de Emergencia Mujer para que en el marco de la responsabilidad sectorial**²², cumpla con **PROMOVER CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN** sobre la problemática relacionada a la violencia contra la niñez dentro de los espacios de culto en la Provincia de Virú, se **OFICIARÁ Y ANOTICIARÁ a la COMISIÓN DISTRITAL DE JUSTICIA DE GÉNERO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, para que en razón de sus atribuciones coadyuve a la difusión de la presente resolución y a la materialización del cumplimiento de lo ordenado a través de las coordinaciones de interoperabilidad para su materialización.

Se dispone la instalación del **APLICATIVO EL BOTON DEL PÁNICO** en el teléfono celular de los progenitores de las agraviadas, siendo que, para dicho fin, el personal especializado del Juzgado de Violencia Familiar sede Viru, deberá realizar dicha instalación previa coordinación con los progenitores de las agraviadas.

Finalmente, siendo que el Juez está obligado a adoptar las medidas que correspondan, sustentadas en los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad²³, consagrados en el numeral 6 del artículo 2° del TUO de la Ley N°30364. Se otorgarán plazos razonables para el cumplimiento de las medidas de protección emitidas, así como se insertarán los **apercibimientos** de ley en caso de incumplimiento. En tanto este Órgano Jurisdiccional, **supervisa efectivamente**²⁴ las **medidas de protección emitidas** en razón del nivel de riesgo que ha sido identificado.

QUINTO. - REMISIÓN DE ACTUADOS AL MINISTERIO PÚBLICO.

El artículo 24.3 del Reglamento de la Ley N° 30364, establece: *“El Informe policial es enviado simultáneamente al Juzgado de Familia y a la Fiscalía Penal. En el primer caso, emite las copias certificadas del expediente y en el segundo caso se remiten los medios probatorios originales. El envío puede ser en físico o de manera virtual, según corresponda.”* Asimismo, el artículo 48.1 del Reglamento citado, establece: *“Emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el*

²¹ La misión de la Defensoría del Pueblo, consiste en la defensa y protección de los derechos fundamentales de las personas, con énfasis de quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad; a través de la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración pública y la adecuada prestación de servicios; de la gestión de los conflictos sociales; con una actuación autónoma, con un enfoque territorial e inclusivo, con pertinencia cultural y con un equipo profesional comprometido en la defensa de los derechos humanos y el bienestar social.

²² El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, e) Promover campañas de difusión sobre la problemática de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y de difusión de los alcances de la presente Ley.

²³ Por otro lado, las medidas de protección a dictarse a favor de la denunciante deben ser sustentadas, en los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, consagrados en el numeral 6 del artículo 2° del TUO de la Ley 30364, lo que implica que se debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse, para lo cual se debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo a las circunstancias del caso, a fin de emitir decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de la víctima

²⁴ El juzgado dispone lo necesario para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección en todos los casos, en coordinación con las entidades pertinentes encargadas del seguimiento de las mismas. Para tal efecto, la resolución que otorga medidas de protección debe identificar con claridad a las instituciones públicas o privadas que coadyuvarán a su notificación, seguimiento y cumplimiento, solicitándoles informes sobre el encargo otorgado.



expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal.”. En tal sentido, corresponde ordenar la remisión de la presente resolución a la casilla de la Fiscalía competente, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas y dispositivos legales mencionados, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley N°30364; **SE RESUELVE:**

1. PRESCINDIR de la realización de la audiencia de decisión de medidas de protección.

2. DICTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE PROTECCION consistentes en:

- 2.1. F.O.R (44),** se encuentra **PROHIBIDO** de ejercer agresiones físicas, psicológicas, amenazas, intimidaciones, acoso, hostigamientos, agresiones verbales y/o agresiones sexuales, bajo cualquier modalidad de violencia a las niñas identificadas como C CH, L-F (11), RV.Y.M(09) Y NR.N.N(10); **bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.**
- 2.2. F.O.R (44),** se encuentra **PROHIBIDO** de tomar algún tipo de represalia en forma directa o indirecta en contra de las niñas de iniciales C CH, L-F (11), RV.Y.M (09) Y NR.N.N(10) y sus integrantes del grupo familiar que denunciaron los hechos presuntos hechos de violación sexual; **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.**
- 2.3. F.O. R (44),** queda **PROHIBIDO DE COMUNICARSE** con las niñas de iniciales C.CH. LF (11) RV.Y.M (09) Y NR.N.N (10) o cualquier miembro de su familia, ya sea por vía epistolar, telefónica, electrónica, mensajes de texto, chat, redes sociales u otra o formas de comunicación, para ejercer violencia bajo cualquier modalidad, **bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.**
- 2.4. Las víctimas identificadas con las iniciales de las niñas de iniciales CCH, L-F(11), RV.Y.M(09) Y NR.N.N(10),** deberán recibir **TERAPIA PSICOLÓGICA**, a fin de que logren superar el entorno de violencia sufrido ante el **Centro de Salud Mental Comunitario de Virú**, sito en la Mz. N - Lote 33, Nuevo Víctor Raúl (al costado de la Comisaría PNP de Víctor Raúl), debiendo previamente comunicarse con dicho centro de salud al teléfono celular número **930 535 366**, durante el **horario de atención de lunes a sábado de 7.30 am. a 7.30 pm**, en donde se programarán las citas como correspondan, para lo cual deberán concurrir dentro del TERCER DIA de notificados con la presente resolución.
- 2.5. El denunciado F.O.R (44),** deberá recibir **TRATAMIENTO REEDUCATIVO O TERAPÉUTICO** por el periodo que corresponda, con la finalidad de eliminar y controlar su conducta, se llevará a cabo ante el **Centro de Salud Mental Comunitario de Virú**, sito en la Mz. N - Lote 33, Nuevo Víctor Raúl (al costado de la Comisaría PNP de Víctor Raúl), debiendo previamente comunicarse con dicho centro de salud al teléfono celular número **930 535 366**, durante el **horario de atención de lunes a sábado de 7.30 am. a 7.30 pm**, en donde se programarán las citas como correspondan, para lo cual deberá concurrir dentro del TERCER DIA de notificados con la presente resolución, **bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.** Debiendo el profesional encargado emitir su informe correspondiente ante este Despacho. **CURSESE** oficio a dicha dependencia a través de la casilla electrónica correspondiente, a fin de que tome conocimiento e informe lo que corresponda.



- 2.6. **LA IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN EL PERU, deberá cumplir con** implementar un “Protocolo De Prevención y Actuación” ante la comisión de supuestos hechos de violencia en contra de los niños niñas y adolescentes que congregan dentro de la Iglesia, y que permitan que dichos espacios espirituales de culto sean ambientes adecuados y seguros, **bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.**
- 2.7. **LA IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN EL PERU, deberá habilitar un CANAL DE DENUNCIAS** de hechos de violencia sexual, física o psicológica, que sea actuales o anteriores a su habilitación y que se hayan realizado dentro de la Iglesia Pentecostal, el mismo que deberá ser difundido por todos sus canales tanto virtuales como físicos. **bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.**
- 2.8. **LA IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN EL PERU** deberá **INFORMAR el listado** de sedes de ejercicio de culto, en las que el denunciado ha ejercido el rol de Pastor, **bajo apercibimiento de ser denunciados por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.**
- 2.9. **OFICIESE y ANOTICIESE** de la presente resolución al **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, como organismo encargado de emitir el certificado de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia y Derechos emitido por la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa, para que actúe en razón de sus atribuciones.
- 2.10. **OFICIESE y ANOTICIESE** a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, para que en razón de sus atribuciones aborde la problemática relacionada con la no habilitación de espacios seguros para niños, niñas y adolescentes para ejercer el derecho constitucional a la libertad de religión y culto.
- 2.11. **OFICIESE Y EXORTESE al MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES y de forma específica al Centro de Emergencia Mujer, para que, en el marco de la RESPONSABILIDAD SECTORIAL, cumpla con PROMOVER CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN sobre la problemática relacionada a la violencia contra la niñez dentro de los espacios de culto en la Provincia de Virú.**
- 2.12. **OFICIESE Y ANOTICIESE a la COMISIÓN DISTRITAL DE JUSTICIA DE GÉNERO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD**, para que en razón de sus atribuciones coadyuve a la difusión de la presente resolución y a la materialización del cumplimiento de lo ordenado a través de las coordinaciones de interoperabilidad para su materialización.
- 2.13. Se dispone la instalación del **APLICATIVO EL BOTON DEL PÁNICO** en el teléfono celular de los progenitores de las agraviadas, siendo que, para dicho fin, el personal especializado del Juzgado de Violencia Familiar sede Viru, deberá realizar dicha instalación previa coordinación con los progenitores de las agraviadas.
- 2.14. **SEÑALESE AUDIENCIA DE SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PARA EL DIA 26 DE SETIEMBRE 2025. HORAS 08 AM. CONEXIÓN AL SIGUIENTE LINK: meet.google.com/xxxxxxx**
3. **SE DISPONE** que la Policía Nacional del sector realice **PATRULLAJE CONSTANTE** por el domicilio de las niñas agraviadas a fin de resguardar su integridad
4. **OFICIESE Y REMITASE** la presente resolución y copias de los actuados a la **FISCALIA PROVINCIAL MIXTA CORPORATIVA DE VIRU**, a efecto que proceda conforme a sus atribuciones.
5. Notifíquese con las formalidades de ley. -